

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés de (2023)

Aprobado mediante acta N° 0094 del 20 de abril de 2023

20-001-31-05-001-2018-00107-02 Proceso Ordinario Laboral promovido MANUEL DEL CRISTO ZAMBRANO QUIROZ y otro contra NUEVA EPS.

### 1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 02 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

##### 2.1.1. HECHOS

2.1.1.1. MANUEL DEL CRISTO ZAMBRANO QUIROZ y MERNA GONZÁLEZ CORREA, manifestaron que ellos y su núcleo familiar, se encuentran

afiliados al Sistema General de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo a través de la NUEVA EPS S.A, relataron que, en abril de 2013, ante la negativa de la accionada de cubrir el tratamiento para desintoxicación por farmacodependencia de su hijo Carlos Mario Zambrano González, presentaron acción constitucional que fue atendida de manera favorable a sus pretensiones.

**2.1.1.2.** Acotaron que el día 30 de octubre de 2013, solicitaron a la NUEVA EPS, el reembolso de la suma de \$19.600.000, valor pagado a la IPS Asociación Narcon Colombia, por concepto de servicios médicos prestados a su hijo; que el 23 de noviembre del mismo año, la coordinadora médica de la NUEVA EPS zonal Valledupar, consideró que era procedente autorizar el reembolso, que, en las facturas presentadas con la solicitud, la referida IPS incluyó el detalle del servicio prestado de forma sobrescrita.

**2.1.1.3.** Relataron que la NUEVA EPS, devolvió la solicitud de reembolso, porque las facturas, no cumplían con los requisitos legales; por tal motivo el 26 de mayo de 2016, presentaron ante la Superintendencia Nacional de Salud, la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial.

**2.1.1.4.** Agregaron que, surtido el trámite ante la Superintendencia delegada, la entidad convocada, ofreció cancelar el valor de la pretensión principal, sin reconocimiento de intereses, propuesta que no fue aceptada por los accionantes. Finalmente, resaltaron que la falta del reembolso de los gastos les ocasionó perjuicios materiales.

## **2.2. PRETENSIONES**

**2.2.1.** Que se declare que entre el señor MANUEL DEL CRISTO ZAMBRANO, MERNA GONZÁLEZ CORREA y la NUEVA EPS S.A, existe un contrato de prestación de servicios médicos y hospitalarios; en consecuencia, que se condene a la pasiva a pagar la suma de \$19.600.000, por concepto de reembolso de gastos médicos pagados por el tratamiento realizado en la IPS NARCONON COLOMBIA, a su hijo Carlos Mario Zambrano González; \$3.000.000 por concepto de gastos de transporte, alimentación y estadía en la ciudad de Barranquilla, para la presentación y asistencia a diligencias de conciliación extrajudicial ante la Superintendencia delegada, Intereses moratorios e indexación, costas y agencias en derecho.

### **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante auto del 20 de septiembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda.

### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar mediante fallo del 02 de junio de 2022, negó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

#### **2.4.1. Problema jurídico abordado en primera instancia**

Se fijó la litis en determinar *«sí es procedente o no reconocer y ordenar el pago a favor de los demandantes y en contra de la demandada NUEVA EPS, de los gastos en los que incurrieron los actores para la atención en salud de su hijo CARLOS MARIO ZAMBRANO, además el pago de los intereses moratorios pretendidos por la parte actora»*.

Respecto de lo anterior, la *A-quo* consideró que en primer lugar se debía determinar si el señor Carlos Mario Zambrano, para la época de los hechos se encontraba afiliado a la NUEVA EPS, por lo que una vez verificadas las pruebas allegadas, se constató con la visible a folio 39 que para la fecha, tenía 19 años y no hubo pruebas que acreditaran su calidad de afiliado cotizante; aunado a esto, para tenerse como beneficiario de los servicios de salud de su padre debía cumplir con los requisitos exigidos por la ley, como tener una incapacidad permanente o ser estudiante, entre otras.

Sin embargo, no se encontró prueba que confirmara que el señor Carlos Mario Zambrano, cumpliera para la época de los hechos con alguno de los requisitos, como tampoco se probó el parentesco de este con el actor del presente proceso; sumado a lo anterior la Juez de primer grado tuvo en cuenta lo dispuesto artículos 152, 159 y 163 de la Ley 100/93.

Por consiguiente, resolvió negar las pretensiones de la demanda por no cumplir la parte activa con la carga probatoria.

Conforme a lo alegado por las partes sobre cosa juzgada, adujo que no se cumplen los requisitos, al no existir identidad de partes ni de objeto, dado que la

acción constitucional fue promovida por el señor Carlos Mario Zambrano a través de agente oficioso.

En conclusión, absolvió a la demandada y se condenó a los demandantes en costas.

## **2.5. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, teniendo en cuenta a los siguientes tópicos:

- ✓ Sostuvo que toda la carga probatoria no se le debía imponer a los demandantes, dado que existen documentales bajo la guarda de la NUEVA EPS.
- ✓ Agregó que el operador judicial, no decretó pruebas en la que se evidenciara que el señor Carlos Mario Zambrano, si era beneficiario del señor Manuel del Cristo Zambrano

## **2.6. Alegatos de Conclusión.**

### **2.6.1. De la Parte recurrente**

Mediante auto de 25 de agosto de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente para presentar alegatos de conclusión, término que transcurrió en silencio.

### **2.6.2. De la parte no Recurrente.**

En auto del 14 de septiembre de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente para alegatos finales.

Sostuvo que las facturas presentadas por el actor carecen de valor probatorio debido a que fueron diligenciadas manualmente, por lo anterior se reservó el pago de lo deprecado. Expresó además que a la *A-quo*, le asiste razón en cuanto a que el señor joven Carlos Mario Zambrano para la época de los hechos era mayor de edad.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe enunciarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, verificados los presupuestos procesales, estos se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

#### **3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

¿Erró el juez de primera instancia al no distribuir la carga de la prueba de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del CGP?

¿Se acreditaron los requisitos legales tendientes al reconocimiento del reembolso de gastos de salud?

#### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

##### **3.3.1 Código General Del Proceso.**

*“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).”*

##### **3.3.2. Resolución 5261 de 1994**

*“Artículo 14. reconocimiento de reembolsos. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de*

*las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.”*

### **3.3.3. Ley 100 de 1993.**

*“Artículo 163. La Cobertura Familiar. El Plan de Salud Obligatorio de Salud tendrá cobertura familiar. Para estos efectos, serán beneficiarios del Sistema el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a 2 años; los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de éste; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos que tengan menos de 25 años, sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste.”*

## **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

### **3.4.1. Corte Suprema de Justicia.**

**3.4.1.1. Recobro de Servicios de Salud.** Sentencia 5L1871 del 27 de mayo de 2020. MP Jorge Prada Sánchez.

*“Según la censura, el ad quem no verificó que el actor contaba con la condición de activo en el sistema de salud, en su carácter de beneficiario de su señora madre, afiliada a la EPS Colmédica, en tanto no valoró las pruebas que demostraban que, para la época de la contingencia, se hallaba vinculado como estudiante de la Universidad Libre de Barranquilla, cursando un módulo preparatorio para optar al título de abogado (fls. 51 y 52).*

*(...) Con todo, el empleado de la universidad hizo constar que Lizarazo cursó y aprobó los 5 años de la carrera de Derecho entre 2001 y el primer semestre de 2005 y que, «Actualmente se encuentra vinculado a la Institución realizando PREPARATORIO Y MODULOS. Para obtener el Título de Abogado», de donde no es posible desprender con certeza exenta de duda que dicha persona tuviera la condición de estudiante matriculado del centro académico.”*

## **4. CASO EN CONCRETO.**

En el sub examine, se tiene que la pretensión se enfila a declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios médicos y hospitalarios entre los demandantes y la NUEVA EPS S.A, y consecuentemente con esta declaración, se condene a la entidad enjuiciada al pago de la suma de \$19.600.000, más intereses

moratorios, por concepto de reembolso de gastos médicos cancelados a la IPS Narcon Colombia, por el tratamiento médico del hijo de los aquí demandantes, Carlos Mario Zambrano González.

Por parte de la NUEVA EPS, no hubo oposición, puesto que la demanda, se tuvo por no contestada.

La Juez de primer grado, desestimo las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida.

Procede a resolver esta Magistratura el problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es: **¿Erró el juez de primera instancia al no distribuir la carga de la prueba de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del CGP?**

Verificado el material probatorio se tiene que obra en el plenario:

✓ Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, en calenda 31 de mayo de 2013, en el cual se tuteló la protección de los derechos fundamentales de salud del joven Carlos Mario Zambrano González, y se le ordenó a la NUEVA EPS, autorizar la continuidad y realización del tratamiento, para su recuperación, al igual que la devolución de los gastos que se generaron (fl.14-19 del C01).

✓ Solicitud de reembolso de gastos médicos presentada a la NUEVA EPS, con fecha del 26 de agosto de 2013, presentada por Manuel del Cristo Zambrano, sin constancia de recibido. (fl. 13 C01).

✓ Detallado de factura de venta, expedido por Asociación Narcon Colombia en donde se relacionan los costos de cada servicio prestado (fls. 24-26 del C01).

✓ Contrato de prestación de servicios suscrito entre Asociación Narcon Colombia y el señor Carlos Mario Zambrano González, el cual tuvo como objetivo, la prestación del programa de rehabilitación de drogadicción, alcoholismo y re educación (fls 27-28).

✓ Certificación de pago de servicio del Programa NARCON de Carlos Mario Zambrano González con fecha del 25 octubre de 2013 (fl.33-34)

✓ Evolución del control médico a nombre de Carlos Mario Zambrano González en donde consta que, para la fecha de los hechos, el joven tenía 19 años (fls. 35-39).

✓ Solicitud de reembolso ante la NUEVA EPS, del 22 de octubre de 2013, con anexos de facturas cambiarias de compra venta Nro. 2790, 2810, 2837, 2839, 2848, 3074, 3099 y su detallado, expedidas por NARCON COLOMBIA. (fls. 41-49 del C01)

✓ Concepto médico de reembolso favorable, con ocasión del fallo de tutela, expedido por Coordinadora Medica Zonal de la Nueva EPS. (fls 51-52)

✓ Devolución de la solicitud de reembolso Nro. 0090779, realizada por la NUEVA EPS, al no cumplir las facturas con los requisitos legales. (FI 90)

Se duele el actor de que el juez de instancia, impuso una carga probatoria desproporcionada a la parte demandante, desconociendo que existen documentales bajo la guarda de la EPS, quien debía aportarlas; así mismo, que correspondía al operador judicial decretar pruebas tendientes a esclarecer los hechos.

Acotado lo anterior, se tiene que de conformidad con la ley 100 de 1993, la cobertura familiar del Plan Obligatorio de Salud, incluye a los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que hagan parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de éste; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos que tengan menos de 25 años, sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado.

Por su parte, la resolución 5261 de 1994, expedida por el Ministerio de Salud, en su artículo 14, estipula el reconocimiento del reembolso de gastos en favor del afiliado que los haya realizado por su propia cuenta bajo el cumplimiento de las reglas específicas, como la atención de urgencias en IPS que no tenga convenio con la EPS, cuando existe autorización expresa de la entidad promotora y o en caso de imposibilidad, negativa de la EPS.

Visto lo anterior, resulta claro que, para ser beneficiario del plan obligatorio de Salud y acceder al reconocimiento de reembolso de servicios médicos, en primera medida tal como lo considero la *a quo*, debe verificarse el requisito de afiliado, por tanto, una vez examinado el expediente digital, no se advierte prueba alguna que dé cuenta de la afiliación del joven Carlos Mario Zambrano González a la NUEVA EPS, así como tampoco se acreditó la calidad de beneficiario del grupo familiar, puesto que según certificado de evolución médica ( fls.35-39), al momento de los hechos contaba con la mayoría de edad, sin demostrarse incapacidad permanente o calidad de estudiante con dependencia económica del afiliado.

Es así que, partiendo del principio de la carga de la prueba, contemplado en el artículo 167 del C.G.P, en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo para sacar adelante su pretensión.

Considera la Sala, que el demandante no estaba relevado de acreditar la calidad de afiliado o beneficiario de la entidad promotora de Salud, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, so pena de soportar las consecuencias negativas de su actuación.

Ahora bien, referente a la carga de la prueba reglada en el artículo 167 del CGP; aplicable en materia laboral, recuérdese que dadas circunstancias particulares en que se presente dificultad probatoria, es viable que se invierta la carga de la prueba, a fin de exigir a cualquiera de las partes que se encuentre en una situación más favorable que la aporte, no obstante, esta no opera de manera automática, dado que inicialmente la parte que reclama el derecho es quien en comienzo tiene la obligación de aportar evidencias sobre la existencia del derecho invocado, para que el extremo contrario que se encuentre en mejores condiciones técnicas, profesionales o de cercanía con el material probatorio le sea trasladada dicha carga.

En el contexto descrito, se advierte que el extremo demandante, no desplegó mínima actividad probatoria tendiente a demostrar la calidad de afiliado y /o beneficiario de Carlos Mario Zambrano González al servicio de salud, es así como no se observa solicitud alguna dirigida a la EPS, tendiente a la expedición de la documental requerida; ni tampoco se acreditaron circunstancias excepcionales de complejidad, vulnerabilidad o subordinación que permitiera dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 167 CGP por parte del juzgado de primera instancia.

En consecuencia, de lo expuesto y sin mayores elucubraciones, no queda otro camino que la confirmación de la decisión recurrida.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, en calenda del 02 de junio de 2022, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor MANUEL DEL CRISTO ZAMBRANO QUIROZ y otros en contra de NUEVA EPS., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** Costas a cargo de la parte demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, líquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación para lo de su competencia.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente

**(Ausencia Justificada)**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado